JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Javier Cardozo Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00425**-00

Mediante auto del día 07 de febrero de 2020[1], este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la presentación de las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecutoria de los actos administrativos acusados de nulidad, la formulación de las pretensiones objeto del medio de control y la presentación de poder en cumplimiento del derecho de postulación.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Andrés Javier Cardozo Arévalo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional,** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

[1] Folios 40 a 41.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **02 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRES LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIA

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Berusca María Romero de la Espriella
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00447**-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 18 de octubre de 2019 presentado por la parte demandante[1], quien manifestó lo siguiente:

> *"la entidad demandada no aportó la totalidad de las pruebas documentales ordenadas por su despacho, toda vez, que no hace entrega de todos los documentos requeridos en el auto del 30 de agosto de 2019, como las actas de entrega de bienes a cargo, entre otros, que eran suscritos por la trabajadora y la supervisora del contrato, dicho documento contiene el listado de los mobiliarios a cargo de la demandante.*
> *(...) teniendo en cuenta lo anterior señor juez, en el entendido que la entidad manifiesta que no posee las pruebas ordenadas por su despacho, se abre la posibilidad de insistir en la práctica de las pruebas testimoniales de oficio, considerando que las pruebas obrantes son insuficientes para informar las reales condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las labores de la demandante.*
> *(...)*
> *Debe considerar señor juez, que la etapa de práctica de pruebas no se encuentra precluida y que las pruebas testimoniales permiten tener información real, idónea, suficiente y eficaz en aras de lograr los postulados de justicia y verdad.*
> *(...)*
> *Observo pues, en las distintas respuestas allegadas por la parte demandada, que no posee más información distinta a la aportada, cumpliéndose de esta manera el presupuesto mencionado por usted para practicar de oficio las pruebas testimoniales".*

El despacho advierte que la solicitud anteriormente manifestada guarda relación con peticiones realizadas en los mismos términos por la apoderada de la parte demandante en los siguientes memoriales, así: *(i)* memorial de 30 de julio de 2019[2]; *(ii)* memorial del 11 de septiembre de 2019[3] y *(iii)* Incidente de nulidad del 31 de octubre de 2019[4], aspectos que ya habían sido resueltos mediante autos del 30 de agosto, 11 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020.

Frente a lo anterior y en respuesta a los memoriales presentados por la parte actora el Despacho ha verificado el cumplimiento del recaudo de pruebas ordenadas en audiencia inicial del 9 de julio de 2019[5], y ha corroborado que la Secretaría de

---

[1] Folios 154 a 155
[2] Folio 131 a 132
[3] Folio 143 a 144
[4] Folio 156 a 160
[5] Folio 115 a 118 Acta de audiencia inicial

Integración Social ha aportado las pruebas que le han sido ordenadas y que han sido puestas en conocimiento a la parte actora[6]. Por lo cual, no se evidencia algún elemento razonable para inferir que la información de la entidad es incompleta, teniendo en cuenta que la misma se aportó conforme al deber de las entidades públicas de colaborar con el recaudo de las pruebas y suministrar la información requerida por los jueces con base en los documentos que reposan en sus archivos (numeral 8, Art. 78 C.G.P.).

Por otra parte, frente a las solicitudes de la apoderada Beatriz Eugenia González Cárdenas frente a la práctica de las pruebas testimoniales de oficio, para el Despacho únicamente le es dado acudir a lo señalado en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, siempre y cuando el proceso se encuentre para fallo después de presentados los alegatos de conclusión, de suerte que solo con antelación a la sentencia se podrá decretar y practicar pruebas, solo si de encontrarlo necesario, con el fin de esclarecer puntos que no gocen de suficiencia de prueba. Esto como quiera que ya precluyó la etapa del decreto conjunto de las pruebas solicitadas por las partes y de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece:

> **Artículo 213. *Pruebas de oficio.*** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Se reitera entonces que la Secretaría de Integración Social dio cumplimiento y aportó las pruebas ordenadas en audiencia inicial del 9 de julio de 2019 y que fueron requeridas mediante auto del 30 de agosto de 2019, sin que de otro lado estuvieren pendientes más pruebas por practicar. Por lo tanto, se declarará cerrada la etapa probatoria en el presente asunto.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el auto de 11 de octubre de 2019 se dispuso que la etapa de alegatos solo tendría lugar en el caso de no haber pronunciamiento de las partes en relación con el traslado de la prueba documental, se tiene que el término previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 sólo empezará a correr en este caso, a partir de la ejecutoria de la decisión que resuelva los pronunciamientos de las partes en tal sentido.

Así, como quiera que en efecto se presentó pronunciamiento de la parte actora, pero también se presentaron memoriales de alegatos de conclusión tanto de la parte demandante y demandada; resulta necesario declarar cerrada la etapa de pruebas para contabilizar en debida forma el término para alegar de conclusión.

En consecuencia, dado que a la fecha ya se encuentran resueltas las solicitudes de la parte demandante, y que no se considera necesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las partes presenten por escrito sus alegatos de

[6] Folio 145 a 146

conclusión o complementen los que ya fueron radicados y por tanto se entienden presentados de forma oportuna. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si lo considera necesario.

Por otra parte, se reitera a la parte demandante que un vez agotada la etapa de alegatos de conclusión y cuando el proceso se encuentre para fallo, es solo en esta instancia procesal que es procedente para el Despacho acudir a lo señalado en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y poder decretar de oficio las pruebas que considere necesarias con el fin de esclarecer puntos que no gocen de suficiencia de prueba

Finalmente, se le indica a la parte demandante que una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, cuando el proceso se encuentre para fallo, se procederá a valorar la necesidad del decreto de oficio de los testimonios que el actor echa de menos. Para este Despacho, pese a la opinión contraria del libelista, y acorde con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, la necesidad de una prueba de oficio no puede establecerse en este momento, pues solo será, después de un análisis pormenorizado del acervo, que se podrá determinar qué puntos oscuros o difusos de la contienda merecen ser aclarados.

De manera que la mencionada prueba no será decretada en esta etapa al no ser procedente, además porque de manera particular, de acceder a esa solicitud, la prueba no tendría la calidad de prueba de oficio, sino que sería ordenada a solicitud de parte, situación que implicaría el decreto de una prueba por solicitud hecha fuera de las oportunidades fijadas en el estatuto procesal que traería como consecuencia un desequilibrio procesal entre las partes en los términos de las sentencias las sentencias SU-768 de 2014 y SU-636 de 2015[7] de la Corte Constitucional, razón adicional para negar lo solicitado en esta etapa procesal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud del 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa probatoria en el presente asunto.

---

[7] En esta sentencia, la Corte Constitucional expresó:" *En cambio, allí donde tales hechos forman parte del litigio, la decisión respecto del uso de la facultad inquisitiva requiere del juez ponderar la tensión que en este caso se plantea entre el imperativo de dar prevalencia al derecho sustantivo (art. 228 CP) y, de otro lado, el de no alterar el equilibrio procesal entre las partes a fin de garantizar su derecho a recibir un trato igual en lo que respecta a la exigencia del cumplimiento de sus deberes y cargas procesales (art. 13 y 229 CP). En tales eventos, la decisión del juez de intervenir para solicitar de oficio la prueba que le correspondería aportar a una de las partes se encuentra justificada cuando esta se encuentra en situación de indefensión o en condiciones de debilidad manifiesta, o cuando la parte concernida enfrenta obstáculos demostrables para cumplir con su carga probatoria, pero ha mostrado una actitud diligente dentro del proceso (vgr. aportando de otros medios de prueba para acreditar el hecho, poniendo en conocimiento del juez su dificultad para aportar la prueba requerida, solicitando su práctica, entre otros). Bajo estas circunstancias, la intervención del juez, en lugar de alterar el equilibrio procesal entre las partes, se orienta a garantizarlo, en tanto se orienta a remover los obstáculos para que la igualdad entre las partes sea real y efectiva (art. 13 CP)".*

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se considera necesario convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, o complementen los que ya fueron radicados y por tanto se entienden presentados de forma oportuna. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto, si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRES LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

202

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Arenas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2019-00258**-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al Doctor Jesús David Rivero Noches en calidad de apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 197 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de marzo de 2020 a las 2: 30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, el número de la sala se informará ese mismo día.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Bibiana Higuera Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.S
Expediente: No. 11001-3335-014-**2016-00398**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia[1] proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y notificada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia[2] proferida por este Despacho el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

[1] Folios 65 a 67 Cuaderno 2
[2] Folios 20 a 33 Cuaderno 2

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2015-00619**-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de corrección[1] de conformidad a lo dispuesto en el auto del 14 de febrero de 2020. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado en el término previsto según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 27 de enero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda[2].

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo Pedraza Mora
Secretario

[1] Folio
[2] Folios 530 a 535

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura Cecilia Benavides Castillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00009**-00

Mediante auto del día 07 de febrero de 2020[1], este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la adecuación a los requisitos de la demanda y los propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber sido remitida desde la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Aura Cecilia Benavides Castillo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

[1] Folios 43 a 44.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Lucia Cristancho Mora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Expediente: 110013335014**20190028**000

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación[1] presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el dia 11 de febrero de 2020[2], mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy **02 DE MARZO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

[1] Folios 113 a 114.
[2] Folios 96 a 102.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Montoya Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00197**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia[1] proferida el 11 de diciembre de 2019, CONFIRMÓ la sentencia[2] proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCAB

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

[1] Folios 151 a 157.
[2] Folios 98 a 101.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Janneth Alba Soler
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00135**-00

Previo a pronunciarse sobre el memorial sin firma del 30 de enero de 2019[1], por Edwin Enrique Rodríguez Niño, quien manifiesta ser apoderado judicial de la parte demandante y representante legal de la firma de abogados SCIENTIA CONSULTORES S.A.S.

Se ordena **REQUERIR** a Edwin Enrique Rodríguez Niño para que suscriba la solicitud del 30 de enero de 2020 y presente la documentación con la cual acredite la calidad que dice ostentar en el memorial ya mencionado, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, pues quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamentos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, por lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

En consecuencia, se dispone **CONCEDER** el término de **cinco (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que cumpla con los requerimientos ordenados.

En caso de no corregir la inconsistencia detectada, se tendrá por no presentado el memorial al que se ha hecho referencia, pues en los términos del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Por otro lado, se advierte que la entidad demandada no ha dado respuesta al oficio No. 00011/19, y que de acuerdo con el trámite efectuado por la parte demandante fue radicado el 29 de enero de 2020 en gestión documental del Ejército Nacional, según se desprende del comprobante de entrega en la página web de la empresa *Interrapidísimo* en relación con la guía 700031957450. Por tal motivo **SE REQUIERE** a la entidad demandada para que brinde respuesta al referido oficio en los términos allí requeridos, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y de las medidas correccionales según lo previsto en el artículo 44-3 del Código General del Proceso el cual dispone:

> ***Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

[1] Folio 256 a 266

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRES LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luis Alfonso Riaño Florez
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 11001-3335-014-**2018-00484**-00

La parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual, expone que el principio de inembargabilidad pierde su efecto cuando se está frente a derechos fundamentales laborales.

Para resolver se considera.

Dispone el artículo 594 del Código General del Proceso que son bienes inembargables del Estado, los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*, asimismo, *"los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"*

Así mismo, expone la norma que "*En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia*".

Ahora, si bien es cierto que existe línea jurisprudencial[1] según la cual existen tres excepciones al principio de inembargabilidad a saber; el pago de obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; también lo es, que no hay fundamento legal para la procedencia de las medidas cautelares, razón por la que no se decretará la cautela deprecada.

En efecto, dispone el parágrafo del artículo 594 C.G.P., que el auto que decrete una medida cautelar debe invocar el fundamento legal de su procedencia y como quiera que no existe, no hay lugar a acceder a la solicitud.

Sumado a lo anterior, no es necesario decretar ninguna medida cautelar, dado que la ejecutada es una entidad pública, que por disposición legal debe tener en sus

[1] Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

haberes un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantizará el cumplimiento efectivo de la condena.

Así pues, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 02 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO ADMINISTRATIVO BOGOTA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luis Alfonso Riaño Flórez
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 11001-3335-014-**2018-00484**-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Alfonso Riaño Florez,** a través de apoderado judicial, contra la **Fiscalia General de la Nación**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Alfonso Riaño Florez, presenta demanda ejecutiva contra la Fiscalia General de la Nación, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de setecientos sesenta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos (765.783.284), que es el valor que estima, es el faltante para que la demandada de cumplimiento cabal a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 15 de diciembre de 2011.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia el 15 de diciembre de 2011 condenó a la Fiscalia General de la Nación, entre otras, a reintegrar en provisionalidad al demandante al cargo de Investigador Criminalistico II de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá D.C., además, dispuso dar cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del C.C.A. (fls. 5 a 28).

2.2 La sentencia que se recauda quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2012 (fl. 29).

2.3 El 2 de agosto de 2012 la parte demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento de la condena (fls. 3 y 4).

2.4 En cumplimiento del fallo que sirve de título ejecutivo, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución 000137 de 17 de marzo de 2014 (fls. 29 a 37).

II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo obra en el expediente *(i)* copia de la sentencia de 15 de diciembre de 2011 (fls. 5 a 28), y; *(ii)* copia de la Resolución 000137 de 17 de marzo de 2014 (fls. 29 a 37)

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos que obran en el plenario contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2. Caso concreto

La parte ejecutante pretende que la Fiscalía General de la Nación le pague, en cumplimiento de la sentencia de 15 de diciembre de 2011, la suma de setecientos sesenta y cinco millones setecientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos (765.783.284), que es el monto que, según dice, falta pagar para que se dé cumplimiento cabal al título ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la FGN adeuda el valor solicitado y si el mismo está de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Para efectos de lo anterior, le correspondería al Despacho liquidar toda la condena, no obstante, se advierte que la parte demandante inicia la liquidación de los intereses moratorios con el mismo valor del capital reconocido por la entidad ejecutada en la Resolución 00137 de 17 de marzo de 2014, razón por la que, es evidente que frente al monto de los salarios y prestaciones pagados no hay diferencia y por lo tanto, las operaciones matemáticas se limitarán a calcular el monto de los intereses moratorios.

En efecto, la FGN en la Resolución 000137 de 17 de marzo de 2014 señaló que el valor de los salarios, vacaciones y primas son por el monto de ciento noventa y un millones novecientos setenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos ($191.977.598), cifra que no es cuestionada por la parte demandante, al contrario, la usa como capital para liquidar los intereses moratorios.

En ese sentido, el Juzgado procede a liquidar los intereses moratorios, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
20/01/2012	31/01/2012	11	$ 196.257.532,00	2,49	$ 1.791.831,27
1/02/2012	29/02/2012	29	$ 196.257.532,00	2,49	$ 4.723.918,80
1/03/2012	31/03/2012	31	$ 196.257.532,00	2,49	$ 5.049.706,30
1/04/2012	30/04/2012	30	$ 196.257.532,00	2,57	$ 5.043.818,57
1/05/2012	31/05/2012	31	$ 196.257.532,00	2,57	$ 5.211.945,86
1/06/2012	30/06/2012	30	$ 196.257.532,00	2,57	$ 5.043.818,57
1/07/2012	20/07/2012	20	$ 196.257.532,00	2,61	$ 3.414.881,06
28/11/2012	30/11/2012	3	$ 196.257.532,00	2,61	$ 512.232,16
1/12/2012	31/12/2012	31	$ 196.257.532,00	2,61	$ 5.293.065,64
1/01/2013	31/01/2013	31	$ 196.257.532,00	2,59	$ 5.252.505,75
1/02/2013	28/02/2013	28	$ 196.257.532,00	2,59	$ 4.744.198,74
1/03/2013	31/03/2013	31	$ 196.257.532,00	2,59	$ 5.252.505,75
1/04/2013	30/04/2013	30	$ 196.257.532,00	2,60	$ 5.102.695,83
1/05/2013	31/05/2013	31	$ 196.257.532,00	2,60	$ 5.272.785,69
1/06/2013	30/06/2013	30	$ 196.257.532,00	2,60	$ 5.102.695,83
1/07/2013	31/07/2013	31	$ 196.257.532,00	2,54	$ 5.151.106,02
1/08/2013	31/08/2013	31	$ 196.257.532,00	2,54	$ 5.151.106,02
1/09/2013	30/09/2013	30	$ 196.257.532,00	2,54	$ 4.984.941,31
1/10/2013	31/10/2013	31	$ 196.257.532,00	2,48	$ 5.029.426,35
1/11/2013	30/11/2013	30	$ 196.257.532,00	2,48	$ 4.867.186,79
1/12/2013	31/12/2013	31	$ 196.257.532,00	2,48	$ 5.029.426,35
1/01/2014	31/01/2014	31	$ 196.257.532,00	2,46	$ 4.988.866,46
1/02/2014	28/02/2014	28	$ 196.257.532,00	2,46	$ 4.506.072,93
1/03/2014	26/03/2014	26	$ 196.257.532,00	2,46	$ 4.184.210,58
					$ 110.704.948,65

Es así que, el valor de los intereses moratorios que debió pagar la Fiscalía General de la Nación es por la suma de ciento diez millones setecientos cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta centavos ($110.704.948,65), no obstante, revisado el acto administrativo de cumplimiento, se advierte que únicamente desembolsó la suma de noventa y nueve millones cuatro mil novecientos siete pesos ($99.004.907), razón por la cual, es dable librar mandamiento de pago por la diferencia de estos valores, que es de once millones setecientos mil cuarenta y un pesos con sesenta y cinco centavos ($11.700.041,65).

En cuanto a la liquidación, el capital que se tuvo en cuenta es el monto de los salarios, vacaciones y primas más el valor de las cesantías que es de ciento noventa y seis millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos ($196.257.532). El monto de los descuentos con destino a salud, pensión y fondo de solidaridad que es por doce millones quinientos noventa y siete mil doscientos

cuarenta pesos ($12.597.240) no se tiene en cuenta pues son valores que no ingresan al patrimonio del demandante.

Ahora bien, el periodo de causación de los intereses moratorios, es desde el 20 de enero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 20 de julio de 2012 (6 meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 28 de noviembre de 2012 (fecha en que el beneficiario de la condena solicitó su cumplimiento) hasta el 26 de marzo de 2014 (fecha de pago), esto, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, la tasa de interés aplicada es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece que:

> "**ARTICULO 111.** El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así:
>
> "Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
>
> Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (Negrilla del Despacho).

Lo anterior, en atención al parágrafo[1] del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, que en lo que atañe a la tasa de interés que se aplica expone que:

> "(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...)".

Ahora bien, el valor por el que se librará el mandamiento de pago, será debidamente indexado desde la fecha en que la demandada debió realizar el pago (26 de marzo de 2014) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que el ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

---

[1] "**Parágrafo.** La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutiva".

"El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.[2]
(...)
Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.
(...)
3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatario (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...)".

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

De otro lado, observa el Despacho que en la demanda, la parte ejecutante expone que las cesantías debieron ser canceladas "como mínimo al término de la ejecutoria

[2] ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

del fallo" y como quiera que no fue así, pide que se desembolse la suma de sesenta y nueve millones cincuenta mil novecientos ochenta y ocho pesos ($69.050.988) por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías más los intereses moratorios.

Frente a esta pretensión, el Juzgado la atenderá desfavorablemente porque el título ejecutivo únicamente reconoció en favor del ejecutante lo dejado de percibir por concepto de **salarios y prestaciones sociales** desde el retiro del servicio hasta el reintegro, lo cual no incluye la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, pues esta no es una prestación social mucho menos salario, sino que corresponde a un castigo que la ley le impone a la administración por no pagar oportunamente el auxilio de cesantías.

En efecto, en cuanto a la naturaleza de la sanción moratoria por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías, la Ley 1071 de 2006[3] expone que:

> *"ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Leido el articulo citado, se puede afirmar que la sanción moratoria es una pena que el legislador le impuso a la administración cuando excede el plazo para pagar la prestación social del auxilio de cesantías y que equivale a un día de salario por cada día de retardo en el desembolso.

Además, es claro que el auxilio de cesantías si es una prestación social mientras que la sanción por su pago extemporáneo no.

Aunado a lo anterior, si vamos al concepto de salario, el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo establece que está constituido por la remuneración ordinaria, fija o variable y en general todo lo que recibe el trabajador bien sea en dinero o en especie como contraprestación del servicio y sin importar la denominación que al efecto se determine[4].

---

[3] "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

[4] "**ARTICULO 127. *ELEMENTOS INTEGRANTES*.** Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". *Subrayado por el juzgado.*

Sobre el mismo concepto, la Organización Internacional del Trabajo en el artículo primero del Convenio 095 de 1949[5], señaló está constituido por toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo, sea cual fuere su denominación, fijada por acuerdo o por la legislación.

La Corte Constitucional en la sentencia SU 995 de 1999, refiriéndose al artículo primero del Convenio 095 de 1949, precisó que al salario deben integrarse todas las sumas generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, *"sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes"*; igualmente adujo que la noción amplia del vocablo salario es el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, *"que en materia laboral constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho"* y que ha adquirido relevancia a partir de la Constitución de 1991.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre el concepto de salario aplicado al sector público, explicó que no solo comprende la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, sino que también lo integran las *"primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc."*[6].

De lo anterior, se concluye que salario es lo que entra al patrimonio del trabajador como contraprestación de su servicio, sin importar la denominación que el patrono o la ley le pongan.

Aplicado el concepto de salario al de la sanción por mora, es claro que esta no constituye una remuneración por el servicio prestado sino que es un castigo para la administración que paga tardíamente una prestación social, razón por la que, no puede ser liquidada en este proceso.

De otro lado, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es así que, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo o la misma se cumplió o feneció.

En el sub lite, el título ejecutivo condenó a la ejecutada a pagar lo dejado de percibir por concepto de **salarios y prestaciones sociales** por el señor Riaño Flórez, desde que fue retirado del servicio hasta cuando fue reintegrado, y como se ha visto en las anteriores consideraciones, la sanción moratoria no es ni salario ni prestación social, de manera que en ese contexto la obligación no es expresa.

---

[5] Ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.
[6] Radicación 839 del 21 de junio de 1996. Javier Henao Hidrón.

Finalmente, debe tener en cuenta el demandante, que sobre el valor pagado por el auxilio de cesantías (con el que está de acuerdo el actor) la Fiscalía General de la Nación calculó intereses moratorios, razón de más, para no efectuar una doble erogación sobre el mismo concepto.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal[7], que es por el monto de once millones setecientos mil cuarenta y un pesos con sesenta y cinco centavos ($11.700.041,65) que corresponde a los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia de 15 de diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Luis Alfonso Riaño Florez** y en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la suma de once millones setecientos mil cuarenta y un pesos con sesenta y cinco centavos ($11.700.041,65) que corresponde a los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia de 15 de diciembre de 2011.

TERCERO.- Ordenar a la **Fiscalía General de la Nación**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, la suma señalada, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[8].

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto

[7] Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.
[8] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Desarchívese el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2006-07600 y manténgase junto a este expediente, con el fin de que las partes puedan consultar el título ejecutivo original.

NOVENO-. Se reconoce personería jurídica a la doctora Mónica Juliana Pacheco Orjuela en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy, 02 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Marleny Gómez de Sogamoso
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2018-00332**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A",** que a través de la providencia[1] proferida el 16 de diciembre de 2019, CONFIRMÓ el auto[2] proferido por este Despacho el 7 de junio de 2019, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad Pensional propuesto por la entidad demandada Instituto de Bienestar Familiar.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales 2°, 3º y 4º del auto del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2020** a la(s) 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

[1] Folios 30 a 32 C.2
[2] Folios 3 a 5 C2.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Cárdenas Monsalve
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00381**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E",** que a través de la providencia[1] proferida el 22 de noviembre de 2019 y surtiéndose el trámite de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción de falta de legitimación en la cauda por pasiva, ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

[1] Folio 107

77

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho(28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Darwin Andrés Beltrán Camacho
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00385**-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 16 de noviembre de 2018[1].

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya para que cumpliera con la orden dada en auto de 28 de septiembre de 2018[2], esto es, allegar poder que lo faculte para adelantar el presente medio de control con la respectiva presentación personal o presentar poder de sustitución respecto del poder del doctor Jorge Enrique Combatt Ruiz, quien se encuentra facultado como apoderado judicial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
CONJUEZ

MCAB

[1] Folio 36
[2] Folios 29 al 30

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Patricia Chávez y Pedro Alirio Quintero Sandoval
Demandado: Procuraduría general de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00446**-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, Olga Patricia Chávez y Pedro Alirio Quintero Sandoval, contra el auto proferido el 24 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 24 de enero de 2020[1], el Juzgado dispuso escindir la demanda debido a que se advirtió que las pretensiones de los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2. Recurso interpuesto.[2]

El 28 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 24 de enero de 2020, en la que se decidió escindir la demanda. Fundamenta su inconformidad en que las providencias deben estar sometidos a los artículos 7 y 13 del Código General del Proceso, que establecen que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios.

Indicó que el auto recurrido no se encuentra ajustado a derecho ya que considera que el Despacho al escindir la demanda, introdujo una figura procesal que no se encuentre reglada en el Código General del Proceso como tampoco en el CPACA, causándole a sus poderdantes afectación al derecho de acceso a la administración de justicia y violación al debido proceso.

Adujo que si bien contra el auto recurrido solo es procedente el recurso de reposición, este es un caso *sui generis*, por lo tanto, también procede a interponer recurso de apelación, debido a que puede estar en juego la caducidad del medio de control.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

---

[1] Folio 47 a 48
[2] Folio 321 a 322

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*.

Así, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*
>
> ***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."* (Subraya el Despacho)

Ahora, en vista de que no solo se interpone recurso de reposición, sino en subsidio apelación, es necesario acudir también a lo que regula el artículo 243 del CPACA, sobre su procedencia, así:

> *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 27 de enero de 2020 y haberse presentado el recurso el dia 28 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el Despacho encuentra que solo procede el de reposición, en la medida que el auto recurrido en el que se ordenó escindir la demanda, según el artículo 243 del CPACA, no es susceptible de apelación, de suerte que en concordancia con el 242, solo puede ser recurrido y no apelado.

En consecuencia, el Despacho solo procederá a resolver la reposición, y en caso de no prosperar, no dará trámite a la apelación, por ser esta improcedente.

Así las cosas, la inconformidad con la decisión está encaminada a que no se debe escindir la demanda debido a que no es una figura procesal que se encuentra en el Cogido General del Proceso como tampoco en el CPACA, por lo cual considera el recurrente que la actuación procesal que es improcedente y que se estaría negando el acceso a la administración de justicia y vulnerando el debido proceso, aunado a que podría estar en juego la caducidad del medio de control. Planteadas de esto modo las cosas, procede el con el estudio de fondo del recurso presentado.

III. CASO CONCRETO

Comoquiera que la parte actora manifiesta dentro del recurso unas supuestas consecuencias que se presentarían al haberse ordenado escindir la demanda, el Despacho procede a verificar si le asiste razón al recurrente.

La parte recurrente solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos identificados así:

a) En relación con la demandante Olga Patricia Chávez, el Oficio No. S-2019-020998 del 07 de octubre de 2019 (fols.18 a 20).
b) En relación con el demandante Pedro Alirio Quintero Sandoval, el Oficio No. S-2019-017187 del 30 de agosto de 2019 (fols.34 a 36).

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta tanto esos demandantes desempeñen el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual son delegados y ejercen sus funciones.

Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago a los demandantes, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los jueces del Circuito de la Rama Judicial.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, debe realizarse su estudio teniendo en cuenta los eventos de carácter objetivo y subjetivo de las mismas.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con los de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurran varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *(...)*
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere el apoderado de los demandantes es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, sin embargo, dentro de las pretensiones se advierte que son dos actos administrativos distintos en los cuales se debe demostrar de manera particular si es factible acceder a sus pretensiones, en donde cada demandante debe aportar las pruebas que contribuyan a demostrar su derecho frente a sus pretensiones, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente serán distintos, como distintas pueden ser las circunstancias particulares de cada demandante.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en otros.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en

relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de prueba o convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para tramitarse conjuntamente.

Por lo tanto, no se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias.

Con relación a la manifestación del recurrente en la que señaló que se está negando el acceso a la administración de justicia y violando el debido proceso, es pertinente aclarar que el Despacho en el auto del 24 de enero de 2020, lo que busca es todo lo contrario, puesto que se ordenó escindir la demanda con el fin de realizar un estudio individual de cada una de las pretensiones de los demandantes y con el material probatorio que cada demandante crea que debe presentar.

Lo anterior, en ningún momento quiere significar la denegación del acceso a la administración de justicia, pues ordenar escindir la demanda no implica en este caso que los demandantes pierdan su derecho de acción. Tampoco implica que las pretensiones de los demandantes no vayan a ser estudiadas por el Despacho, ni mucho que al escindirse la demanda se deriven problemas de caducidad del medio de control, puesto que los términos si bien para cada caso corren de manera también individual, deben contabilizarse para cada caso hasta el momento en que la demanda fue radicada, y más importante aún, por tratarse de controversias en las cuales se discuten prestaciones periódicas la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo según lo previsto en el artículo 164 literal c) del C.P.A.C.A.

Está por demás decir, que en el mismo auto recurrido se advirtió que en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho asumió el conocimiento del proceso. Así pues, se reitera que la orden de escisión de la demanda no altera en nada la fecha de radicación para cada demandante, esto es, el 30 de octubre de 2019, fecha que es, justamente, la de presentación del libelo inicial ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados administrativos.

Frente a la aseveración que hace el recurrente en el sentido que los trámites procesales respecto de cada proceso derivados de la escisión de la demanda redundarían en incrementar la crisis de congestión en la administración de justicia, la dilación de los procesos, la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, el quebrantamiento de los principios de economía material y procesal, y exponer a la administración de fallos contradictorios; debe recalcar el Despacho que lejos de lo sugerido por el apoderado de los demandantes, el hecho de tramitar cada asunto de forma separada imprime agilidad a cada proceso en tanto que permite la adopción de decisiones de manera individual, efecto que no se obtiene cuando en un mismo expediente se requiere analizar las situaciones de distintos demandantes, conllevando eso sí una inversión ingente de tiempo al momento de proferir cualquier decisión. De otro lado, la dilación de los procesos es un fenómeno que reviste multiplicidad de causas que nada tienen que ver con llevar procesos de forma organizada e individualizada, pero que depende en gran medida no solo del juzgador, sino también del comportamiento de las partes e intervinietes.

En relación con la economía material y procesal, dirá el Despacho que los distintos actos procesales deben surtirse para cada caso en acatamiento de las leyes procesales, lo cual no es óbice para sacrificar los aspectos sustanciales, que se reitera, no son acumulables para los casos bajo análisis.

Por último, se itera que en nada resulta vulnerado el derecho de acceso a la justicia, por cuanto como ya se dijo, el conocimiento de los asuntos que se ordenó separar recae en este mismo Juzgado, con lo cual se evita también la posibilidad de fallos contradictorios. Con todo, el estudio de las pretensiones requiere de análisis individuales con fundamento en las pruebas que aporte cada demandante, lo que puede implicar decisiones disímiles para cada uno de ellos dependiendo de su situación particular, razón de más para mantener la decisión de escindir la demanda.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del día 24 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como fecha de presentación de las demandas el día 30 de octubre de 2019.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **dar cumplimiento** al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Demandado: Sergio Mauricio Murillo
Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00042**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **SERGIO MAURICIO MURILLO.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **SERGIO MAURICIO MURILLO** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

Mediante petición del día 26 de julio de 2019, el señor **SERGIO MAURICIO MURILLO** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (o léase S.I.C.) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos (f.12).

2.1. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio No.19-167113- -2-0 del día 2 de agosto de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor SERGIO MAURICIO MURILLO sobre propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fol. 13).

2.2. El día 07 de octubre de 2019, la Superintendencia presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la S.I.C, para lo cual, el día 2 de octubre de 2019 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que el señor Murillo Herrera se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fols. 15 a 17).

2.3. El día 12 de noviembre de 2019, el convocante acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (fl. 18 a 19).

2.4. El día 24 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y Sergio Mauricio Murillo Herrera.

2.5. Mediante documento con radicado Nº 20194022704992 del 19 de diciembre de 2019, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 27).

2.6. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (f. 6).

2.7. La Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 17 de febrero de 2020 (fls. 33 a 35).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 17 de febrero 2020[1], referido al acuerdo conciliatorio entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor SERGIO MAURICIO MURILLO según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

> *"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones que formulan son: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la*

[1] Folios 33-35

presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en e mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud" (...) En acta del comité de conciliación de la entidad, de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrita por secretaria del mismo, se decide:
*"**3.1CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:***
3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos así como los periodos que se relacionan.
3.1.2 Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado (a).
3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los tres últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
3.2 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario que presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SERGIO MAURICIO MURILLO HERRERA C.C. 1.032.368.341	03/03/2017 AL 26/07/2019 $ 2.068.919

CUARTO: *En consecuencia, se solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos (sic) y como base*

para la audiencia de conciliación que programe su despacho"
Finalmente, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte ***CONVOCANTE*** *para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto la decisión en su totalidad y tal como se planteó por la entidad convocante"*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus

diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[2]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

---

[2] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Sección Tercera.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña (f. 7).

De otro lado, **la parte convocada SERGIO MAURICIO MURILLO** por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido al Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso, acudió al llamado manifestando su ánimo conciliatorio[3].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de unas prestaciones sociales que perdieron el carácter de periódicas a partir del momento en que el convocado finalizó su vinculación con la entidad convocante, esto es, desde el 25 de junio de 2019. Por consiguiente, la reclamación se sujeta al término de caducidad contado a partir de la respuesta otorgada por la entidad a la petición radicada el 26 de julio de 2019 por medio de la cual el señor SERGIO MAURICIO MURILLO HERRERA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro la liquidación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 12); y como quiera que la S.I.C. brindó respuesta a dicha solicitud mediante oficio con radicación 19-167113- -2-0 del 02 de agosto de 2019 y sello de envío del 5 de agosto del mismo año, y con base en la manifestación de ánimo conciliatorio por parte del convocado (fl.14) se profirió un nuevo oficio con radicado 19-167113- -6-0 de fecha 02 de octubre de 2019 y sello de envío del 7 de octubre del mismo año remitiendo la respectiva liquidación (fls. 15 a 17) sujeta a la manifestación de conformidad por parte del interesado, quien aceptó la liquidación mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2019; procediendo la entidad radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 20 de diciembre de 2019; se colige que no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto no existe un acto administrativo definitivo a partir del cual sea factible el respectivo conteo, siendo por lo tanto, una actuación administrativa atípica integrada por actos preparatorios tendiente a lograr un consentimiento mutuo entre ambas partes sometida a la aprobación de la Procuraduría General de la Nación antes de cobrar firmeza. Así las cosas, fuerza concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

[3] Folio 20.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[4]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

[4] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser

considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos *(i)* prima de actividad, *(ii)* bonificación por recreación, *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado **SERGIO MAURICIO MURILLO HERRERA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 17 de febrero de 2020 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **SERGIO MAURICIO MURILLO,** celebrado ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

República de Colombia

Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO fijado a las partes la providencia anterior hoy 02 DE MARZO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario